

ACTA 031/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE -----

Siendo las once horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 25/2011.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 26/2011.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 29/2011.

- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 30/2011.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 31/2011.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 32/2011.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 33/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, preguntó a los integrantes del Consejo si había algún tema para tratar en el cuarto punto del Orden del Día de la presente sesión, quienes manifestaron no tener asunto alguno a tratar.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 25/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 93711.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente.

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010 EN SU CASO, EN LOS QUE SE ESTABLEZCA SI FUERON APROBADAS O NO, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE PRESENTARON ANTE EL PLENO DE (SIC) CONGRESO, Y LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 93711, EN VIRTUD DE: QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SE REFIERE A DOCUMENTACIÓN RELATIVA A UN PERÍODO DE 7 AÑOS. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NECESITA UN MAYOR PERÍODO DE TIEMPO PARA UBICARLA Y EN SU CASO, REPRODUCIRLA, POR LO TANTO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ESTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS ."

TERCERO - En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito a través del cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA PRÓRROGA POR 5 MESES QUE ACORDO (SIC) LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER LEGISLATIVO ES TOTALMENTE EXCESIVA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO NO COMPRENDEN A TODAS LAS CUENTAS PÚBLICAS (SIC) SINO SOLO A RESULTADOS, DICTÁMENES Y FECHAS DE LAS PUBLICACIONES DE LOS DICTÁMENES (SIC); POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA PRÓRROGA Y SE ORDENE ENTREGAR LA INFORMACIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con su escrito de fecha treinta y uno de marzo del presente año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite de: Procedimiento de Queja resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento

y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja, ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto, finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública, Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/852/2011, en fecha cinco de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

SEXTO.- Mediante oficio UAIP/LD17/2011, de fecha seis de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha primero de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIP/LD17/2011 de fecha seis del propio mes y año y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha primero de abril de dos mil once; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/755/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto

Estatut de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 93711 y su anexo, se advierte que en fecha catorce de marzo de dos mil once el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y primer semestre de 2010, 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 3) Documento que contenga la fecha de la presentación de los Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y 4) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al segundo semestre del año 2010, Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2010, documento que contenga la fecha de su presentación ante el Congreso, y documento que contenga la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

Al respecto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que al corresponder la información de su interés a un periodo de siete años, la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el propio treinta y uno de marzo del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c), Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en

términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS.

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO. LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA, Y

...

Asimismo, en fecha cinco de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el siete de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPLO17/2011 de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a las observaciones efectuadas en la ampliación de plazo.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de puntualizar si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone.

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA. LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA. INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA

XIV.- PERIODO DE CUENTA PÚBLICA. UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ.

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO.

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES,

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES. CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD,

OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO. Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD

ARTÍCULO 26 - UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27 - LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN V DE ESTA LEY

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO
491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN
TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE
SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE
ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS
INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA
PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE
SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE
SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES
ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS
PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO
FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS
EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE
HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE
LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL
CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL
ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI
POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE,
LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR
UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE
LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS
CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO
DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010.
SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE,
LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR
UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE
LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO

COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011, SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE. MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO. SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN



NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

...
....

VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151 - APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO. PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA.

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN. DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)". DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO. LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN. PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 34 - SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN. UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43 - EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO. ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS. DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA.

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL:

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS, Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO. EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SENO DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES.

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO:

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO - EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO

...

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente.

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El periodo de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y ulteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones se encuentran encargados de mantener actualizados los archivos de éstas, dar seguimiento y control a sus asuntos e integrar los diversos expedientes que le son turnados.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento, revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados). Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas y. Documento que contenga la fecha de la presentación de los Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas (cualquiera de los registros del sujeto obligado, mediante los cuales se controla y da seguimiento a los expedientes turnados a las Comisiones o cualquier acuse de recibo que puntualice el día de su recepción), pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los Dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados, dictámenes aprobados y fecha de presentación de los dictámenes ante el Congreso) en sus archivos, resultan ser competentes: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública

para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente, lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes, así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerla de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información alinante.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados). Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas y, Documento que contenga la fecha de la presentación de los Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO - Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación a los contenidos de información relacionados en el punto número 4) del considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla entrar al estudio de argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga a fin de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "documento que contenga la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta, en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma, los dictámenes aprobados, esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado, luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado, son las minutas y no así los dictámenes aprobados; ahora, en lo que atañe al contenido de información relativo a "Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al segundo semestre del año 2010", se estableció en el transitorio décimo octavo (sic) de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, que el informe de las cuentas públicas fiscalizadas correspondiente al periodo referido, será presentado al Congreso en el mes de junio de dos mil once, fecha que aún no ha tenido verificativo, resultando la inexistencia de los informes aludidos, y en consecuencia de los documentos que de éstos se derivan; en otras palabras, los dictámenes aprobados, y la documental en la que conste la fecha de presentación de los mismos para su aprobación; esto es, actos subsecuentes que sin el documento originario (informes de resultados) no pueden existir.

De igual forma, en lo inherente a la información consistente en Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del primer semestre del año 2010 y documento que contenga la fecha de su presentación ante el Congreso, es relevante que toda vez que el transitorio décimo séptimo (sic) de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa que el informe de resultados de la revisión efectuada de la cuenta pública correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil diez, sería presentado dentro del mes de diciembre del año próximo pasado, y en virtud de que la búsqueda efectuada por este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la página de Internet del

Diario Oficial del Gobierno del Estado
http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/ y en el link
<http://www.congreso.yucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contr-a-ex-alcaldes.html>, liga del Congreso del Estado, no arrojó ninguna publicación de algún decreto en el que se hubieren aprobado o no las cuentas públicas de Ayuntamientos respecto al periodo de enero a diciembre de dos mil diez, ni mucho menos que el pleno del Congreso durante el primer trimestre del año en curso hubiere aprobado algún dictamen con relación a las revisiones en cuestión, siendo que lo único que se diviso fue la anuencia de dos dictámenes de cuentas públicas de diversos Ayuntamientos pero de periodos distintos al que se analiza en el presente párrafo, por lo que debe concluirse que dichos documentos son inexistentes pues aún no se han generado, de ahí que tampoco puede establecerse la fecha de su presentación ante el Pleno.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información descrita en los párrafo que preceden, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA. SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no de los contenidos de información analizados, por lo tanto deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrida.

SÉPTIMO - En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIPLO17/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes.

- a) Que la información hace referencia a siete años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) requiere un mayor plazo para localizarla en sus archivos y en su caso, reproducirla
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la Institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO. LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VÓLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplen los costos de las diversas

reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emitida la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente, a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el considerando Quinto de la

presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta, e integrar los expedientes inherentes a los Dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones señaladas en el inciso b), mismas que fueron vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en contestación a la vista que se le diera por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil once, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la responsable en el oficio UAIP/L/017/2011, ya que no forman parte de la filis, toda vez que ésta se conforma con el escrito inicial (curso de de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo de misma fecha; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la Materia no sólo se constituyen con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO.- Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas, el suscrito Consejo General del Instituto con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprima, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diera impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable; de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto a la fracción III del artículo 28 de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, y previo análisis de los contenidos de información, se colige que respecto a la documentación señalada en el punto número 3) Documento que contenga la fecha de la presentación de los Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, no existen razones adicionales a las estudiadas en el Considerando que precede, que pudieran justificar la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso constreñida, puesto que al versar la información en un dato que puede ser ubicado en cualquiera de los registros que maneja el sujeto obligado, verbigracia los controles de la Secretaría General del Poder Legislativo y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia o en cualquier documento que funja como acuse de recibo, y en virtud de que no se trata de información voluminosa, puede razonarse que la responsable no requiere de mayor tiempo para su estudio a fin de pronunciarse sobre la existencia o no de datos personales, confidenciales o reservados.

En lo referente a los contenidos 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y 1) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y primer semestre de 2010, cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resultó incongruente, ya que conforme a la Legislación Transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hacen referencia a la misma información, lo cierto es que la contienen en diferente nivel de desagregación, esto es, los Informes de Resultados se realizan sobre la cuenta pública y los Dictámenes respecto a los Informes de Resultados, por lo tanto no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que respalden las cifras inmersas en éstos; por lo tanto, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2) debe ser inferior al del diverso 1).

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedite sobre todos los Dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la revisión realizada, en la página de Internet del Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el link del Congreso del Estado, ambos esbozados en el considerando Sexto, fue que en muchas de las ocasiones, por ejemplo en los decretos 381 y 382 difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre, cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y 1) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y primer semestre de 2010, el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al contenido de información 1), a noventa días naturales y en lo que atañe al 2), a cuarenta días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales información confidencial o reservada que pudiera existir.

NOVENO.- Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. En cuanto a los contenidos de información descritos en el punto 4) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al segundo semestre del año 2010, Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2010 documento que contenga la fecha de su presentación ante el Congreso, y documento que contenga la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, ante la evidente inexistencia del mismo, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrida deberá pronunciarse respecto de la entrega o no de la citada información.
2. En lo atinente al contenido de información número 3) Documento que contenga la fecha de la presentación de los Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por los motivos expuestos en el considerando que antecede, no procede la prórroga argüida por la responsable, por lo que la recurrida deberá pronunciarse respecto de la entrega o no de la citada información.
3. Con relación al contenido de información número 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, se reduce la ampliación de plazo a cuarenta días naturales.
4. En lo que atañe al contenido número 1) Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y primer semestre de 2010, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de noventa días naturales.

5. Emita determinación que cumpla con todos los puntos señalados con anterioridad.
6. Notifique al particular su determinación
7. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda

CUARTO. Cúmplase "

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 25/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 25/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo este, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución de la Queja marcada con el número 26/2011. Acto seguido en su carácter de Consejero Ponente en este asunto, dio lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~ contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 94811. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~ presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 196 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN O CUALQUIERA."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 94811. ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS DE HACE 7 AÑOS, Y EN VIRTUD DE QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS..."

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito, a través del cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ORDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con su escrito de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c), Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto, finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIIP/CG/ST/699/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIP/L/019/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amaru Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIP/L/019/2011 de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once, asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del acuerdo en creación, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/756/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 94811, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once el C. ~~XXXXXXXXXX~~ requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2004; 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004; y 3) Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004.

Al respecto, cabe aclarar que del análisis realizado a la solicitud en comento, en específico al contenido número 1, se observa que el particular señaló que la información requerida es inherente a las cuentas públicas de "196" Ayuntamientos, manifestación de la cual se discurre que incurrió en un error de escritura y que en realidad se refirió a ciento sesenta Ayuntamientos, toda vez que en los contenidos de información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información

solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos

Establecida lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que al corresponder la información de su interés a un periodo de siete años, y al existir distintas solicitudes, en las que pidió diversos periodos, la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete del propio mes y año, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c), Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VII CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA: Y

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPL/019/2011 de fecha quince del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas

manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedida de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR.**

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL

EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY

II - SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III - EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO, POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS

DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA

PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO. RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE

LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010. SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010 SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR.

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES.

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 67 BIS - LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 67 TER - LOS SECRETARIOS TÉCNICOS. TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA. Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE

ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)". DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ESTE AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA;

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL:

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SEÑO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII - REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO.

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente.

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El periodo de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.

- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y posteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas, e integrar los diversos expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre los labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento, revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados), y Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los Dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados, y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente, lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes, así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirlo de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerla de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información alinente.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados) y, Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que

auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información número 3), descrito con antelación en el considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga a fin de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta, en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma, los dictámenes aprobados, esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado, son las minutas y no así los dictámenes aprobados.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información aludida, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado por lo tanto deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrida.

SÉPTIMO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIFL019/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes:

- a) Que la información hace referencia a siete años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, así como que existen distintas solicitudes, en las que el ciudadano requirió diversos periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarle en sus archivos y en su caso, reproducirle
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco mas de 150 amparos, de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la recurda únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos, con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática, ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran varios servidores, y por ello ha tenido que rehacer documentos que utilizan cotidianamente; por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la Institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 42 - LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días contados a la autoridad para la entrega material de la información, ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el día comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega.

No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del

plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recumbda eximida de responsabilidad

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emitida la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Malena, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente, a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada; no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad

f.

especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta, e integrar los expedientes inherentes a los Dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el particular en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuerda separada, es decir, el número de solicitudes que la recurrida haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedito; por ende, dichos argumentos resultan improcedentes.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UA/PLA/19/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el cuatro de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben cumplirse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la Materia no sólo se conforma con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO.- Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas el suscrito Consejo General del Instituto con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprime, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diere impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable; de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2004) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que conforme a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que la contienen en diferente nivel de desagregación, esto es, los Informes de Resultados se realizan sobre la cuenta pública y los Dictámenes respecto a los Informes de Resultados, por lo tanto no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respalden las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2) debe ser inferior al del diverso 1).

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedités sobre todos los Dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la página de Internet del Diario Oficial del Gobierno del Estado: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.asp, y en el link: <http://www.congreso.yucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contr-a-10-ex-alcaldes.html>, liga del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones; verbigracia en los decretos 381 y 382, difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados, esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre, cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más.

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos de información 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2004) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al contenido de información 1), a setenta y seis días naturales, y en lo que atañe al 2), a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir

NOVENO. Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. En cuanto al contenido marcado con el número 3) (documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), ante la evidente inexistencia del mismo, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrida deberá pronunciarse respecto de la entrega o no de la citada información.
2. En lo atinente al contenido de información 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2004), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con antelación a la que diera origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste, tiene que ser menor al establecido en aquel, por ende se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa, a un término de veintiséis días naturales.
3. En lo que atañe al contenido 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de setenta y seis días naturales.
4. Emita determinación que cumpla con todos los puntos señalados con antelación.
5. Notifique al particular su determinación.
6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponde

CUARTO. Cómplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si habla alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 26/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 26/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 28/2011. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente en este asunto, dio lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 94911

ANTECEDENTES

PRIMERO - En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

- "DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 196 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2005: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 108 AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 108 AYUNTAMIENTOS.

3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS, YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN O CUALQUIERA."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 94911. ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS DE HACE 6 AÑOS, Y EN VIRTUD DE QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS . . ."

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. ██████████ ██████████ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. ██████████ ██████████ con su escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de

que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/702/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados de esa misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPL/021/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIPL/021/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/759/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 94811, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2005; 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2005; y 3) Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2005.

Al respecto, cabe aclarar que del análisis realizado a la solicitud en comento, en específico al contenido número 1, se observa que el particular señaló que la información requerida es inherente a las cuentas públicas de "196" Ayuntamientos, manifestación de la cual se discurre que incurrió en un error de escritura y que en realidad se refirió a ciento seis Ayuntamientos, toda vez que en los contenidos de información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos.

Establecido lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrió amittó una ampliación de plazo indicando al solicitante que al corresponder la información de su interés a un periodo de seis años, y al existir distintas solicitudes, en las que pidió diversos periodos, la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete del propio mes y año, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

CUARTO - EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y "

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPL/021/2011 de fecha quince del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos verídicos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO, La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III - SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12 - SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS

A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA. A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y

PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS. FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA. Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES:

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES. CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO,

AFECCIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN,

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS,

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURIA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

...

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

***ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO,

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO - TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO - EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC) - EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC) - EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO

COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO. DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.'

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

'ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51 - SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE. MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO. SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS. QUIENES SERÁN

NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 67 TER- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS:

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS:

VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ESTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE.

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 34 - SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO. Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA:

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SEÑO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE. PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El periodo de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y ulteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas, e integrar los diversos expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros, organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados), y Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los Dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados, y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes

así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos, asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerse de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información afín.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados) y, Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información número 3), descrito con antelación en el considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla entrar al estudio de argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga a fin de ubicar y focalizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos correspondientes al año 2005", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta, en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma, los dictámenes aprobados; esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado, son las minutas y no así los dictámenes aprobados.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información aludida, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado, por lo tanto deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrida.

SÉPTIMO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UA/PL/021/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes:

- a) Que la información hace referencia a siete años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, así como que existen distintas solicitudes, en las que el ciudadano requirió diversos periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarle en sus archivos y en su caso, reproducirle.
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco mas de 160 amparos, de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la recurrida únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos, con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática, ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran

varios servidores, y por ello ha tenido que retrasar documentos que utilizan cotidianamente; por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES. EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplan los costos de las diversas reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiere practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discute que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que

contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emitida la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente, a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesite mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada; no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta, e integrar los expedientes inherentes a los Dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el particular en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuenta separada, es decir, el número de solicitudes que la recurrida haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedito; por ende, dichos argumentos resultan improcedentes

Finalmente, en lo atinante a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIP/LD21/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha veile de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida

el cuatro de abril del presente año, máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la Materia no sólo se conforma con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO.- Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas, el suscrito Consejo General del Instituto con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprime, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diera impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable; de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2005) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2005), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que conforme a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que la contienen en diferente nivel de desagregación, esto es los Informes de Resultados se realizan sobre la cuenta pública y los Dictámenes respecto a los Informes de Resultados, por lo tanto no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respalden las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2) debe ser inferior al del diverso 1).

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedités sobre todos los Dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la página de Internet del Diario Oficial del Gobierno del Estado

http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.jsp, y en el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contr-a-10-ex-alcaldes.html>, liga del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones, verbigracia en los decretos 381 y 382, difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre, cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más.

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos de información 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2004) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al contenido de información 1), a setenta y seis días naturales, y en lo que atañe al 2), a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir.

NOVENO. Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. En cuanto al contenido marcado con el número 3) (documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2005), ante la evidente inexistencia del mismo, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrida deberá pronunciarse respecto de la entrega o no de la citada información.
2. En lo atinente al contenido de información 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2005), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con antelación a la que diere origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste, tiene que ser menor al establecido en aquel, por ende se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa, a un término de veintiséis días naturales.
3. En lo que atañe al contenido 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2005), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente se reduce la citada ampliación de

plazo a un término de sesenta y seis días naturales.

4. Emita determinación que cumpla con todos los puntos señalados con anterioridad
5. Notifique al particular su determinación.
6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución

SEGUNDO Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponde.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto, al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 29/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 29/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 30/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contadora Pública Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 95011. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 198 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS, YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN O CUALQUIERA."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 95011, ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS DE HACE 5 AÑOS, Y EN VIRTUD DE QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ESTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS..."

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. [REDACTED] LARA presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI)

un escrito, a través del cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con su escrito de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto Tracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Tracuris Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/PCG/ST/703/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIP/L022/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amanú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIP/L022/2011 de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo, se dio

vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolviera el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/PACG/ST/760/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 95011, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once el C. ~~XXXXXXXXXX~~ requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2006; 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006, y 3) Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006.

Al respecto, cabe aclarar que del análisis realizado a la solicitud en comento, en específico al contenido número 1, se observa que el particular señaló que la información requerida es inherente a las cuentas públicas de "196" Ayuntamientos, manifestación de la cual se discute que incurrió en un error de escritura y que en realidad se refirió a ciento seis Ayuntamientos, toda vez que en los contenidos de

información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos.

Establecido lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que al corresponder la información de su interés a un periodo de cinco años, y al existir distintas solicitudes, en las que pidió diversos periodos, la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete del propio mes y año, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe.

CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y...

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UA/PL/022/2011 de fecha quince del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas

manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO 1.a Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL. ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE

CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ.

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES.

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES: LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN:

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS

DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

...

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

*ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA

PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO - TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO

ARTÍCULO DÉCIMO - EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE

LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES.

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPITULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE

FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTAMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA

ARTÍCULO 152 - LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156 - TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES.

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA;

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL.



ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.
L O S SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SEÑO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 56.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII - HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII - REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA. Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA L.FY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO.

...

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El período de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.

- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y ulteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas, e integrar los diversos expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros, organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados), y Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los Dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados, y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente, lo remite al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes, así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerla de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentre especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encausa a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información atinente.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a Documento que remite la Auditoría Superior al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (Informe de resultados) y, Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que

auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información número 3), descrito con antelación en el considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga a fin de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006" se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta, en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma, los dictámenes aprobados; esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado, son las minutas y no así los dictámenes aprobados.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información aludida, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado, por lo tanto deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrida.

SÉPTIMO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIPL/022/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes:

- a) Que la información hace referencia a siete años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, así como que existan distintas solicitudes, en las que el ciudadano requirió diversos periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarle en sus archivos y en su caso, reproducirle.
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco más de 160 amparos, de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la recurrida únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos, con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática, ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran varios servidores, y por ello ha tenido que rehacer documentos que utilizan cotidianamente; por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la Institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.



CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.*

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se provea al pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiere practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del

plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentren datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso e la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emita la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente, a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada no se ubica de manera dispersa, sino que obre en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiere detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad

especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de éste, e integrar los expedientes inherentes a los Dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el particular en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuerda separada, es decir, el número de solicitudes que la recurrida haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedito, por ende, dichos argumentos resultan improcedentes.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIP/L/022/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el cuatro de abril del presente año, máxime que los requisitos que deben cumplirse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la Materia no sólo se conforma con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO.- Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas, el suscrito Consejo General del Instituto con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprime, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que dió impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable. de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar que la prerrogativa que se pretenda patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2006) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que conforme a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que la contienen en diferente nivel de desagregación, esto es, los Informes de Resultados se realizan sobre la cuenta pública y los Dictámenes respecto a los Informes de Resultados, por lo tanto no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respalden las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2) debe ser inferior al del diverso 1)

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedición sobre todos los Dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la página de Internet del Diario Oficial del Gobierno del Estado: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda_isp, y en el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contra-10-ex-alcaldes.html>, liga del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones; verbigracia en los decretos 381 y 382, difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre, cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más.

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos de información 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2004) y 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2004), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al contenido de información 1), a setenta y seis días naturales, y en lo que atañe al 2), a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir.

NOVENO. Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones.

1. En cuanto al contenido marcado con el número 3) (documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006), ante la evidente inexistencia del mismo, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrida deberá pronunciarse respecto de la entrega o no de la citada información.
2. En lo atinente al contenido de información 2) (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2006), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con antelación a la que diera origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste, tiene que ser menor al establecido en aquel, por ende se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa, a un término de veintiséis días naturales.
3. En lo que atañe al contenido 1) (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2006), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de setenta y seis días naturales.
4. Emita determinación que cumpla con todos los puntos señalados con antelación.
5. Notifique al particular su determinación.
6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cómplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 30/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 30/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 31/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"**VISTOS.** Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 95111. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 196 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO

RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS.
3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN O CUALQUIERA."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, le Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente.

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 95111. ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE HACÉ 4 AÑOS, Y EN VIRTUD DE QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS..."

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c), Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho

conviniere y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIPI/CG/ST/704/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados de esa misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIP/L023/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amari Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIP/L023/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once, asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIPI/CG/ST/761/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y

Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en la subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 95111, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2007, 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007, y 3) Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007.

Al respecto, cabe aclarar que del análisis realizado a la solicitud en comento, en específico al contenido número 1, se observa que el particular señaló que la información requerida es inherente a las cuentas públicas de "196" Ayuntamientos, manifestación de la cual se discute que incurrió en un error de escritura y que en realidad se refirió a ciento seis Ayuntamientos, toda vez que en los contenidos de información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos.

Establecido lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la información de su interés es referente a documentos de hace cuatro años, aunado a que en diversas solicitudes pidió información de diferentes periodos, y que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerle requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c), Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en la subsecuente se

denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

***CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA, Y...

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UA/PL/023/2011 de misma fecha y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a las observaciones efectuadas en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compelir a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y si se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO: La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán dispone:

***ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS, EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ.

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23 - LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE.

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD,

OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS.

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL.

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO. RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABRÓGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO

COMPENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011 SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES "

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN

NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTÁMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECARAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTÁMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.



ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO:

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)". DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula.

ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES.

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA;

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL,

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SEÑO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES.

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO.

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO - EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE Oponga A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO.

...

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El período de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía períodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y ulteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas e integrar los expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso
- La Oficina Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permitan su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficina Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente, lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes,

así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerla de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información atinente.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información relacionado con el punto número 3 del Considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar las argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga con la finalidad de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma los dictámenes aprobados; esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado son las minutas y no así los dictámenes aprobados.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información descrita en los párrafos que preceden, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado, por lo tanto, deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrenda.

SÉPTIMO En autos conste que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIPLO23/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a. Que la información se refiere a documentos de hace cuatro años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, aunado a que el particular requirió en diversas solicitudes información relativa a diferentes periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarla en sus archivos y en su caso, reproducirla.
- b. Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco más de 160 amparos de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la Unidad de Acceso únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran varios servidores y por ello ha tenido que rehacer documentos que

utilizan cotidianamente, por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días confiado a la autoridad para la entrega material de la información, ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales contemplan los costos de las diversas reproducciones, el término comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurran con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que

contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emitida la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el Considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada; no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta e integrar los expedientes inherentes a los dictámenes de los informes de las cuentas públicas ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el ciudadano en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuerda separada, es decir, el número de solicitudes que la recurrente haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedito; por ende, dichos argumentos resultan improcedentes

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron desechas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrente en el oficio número UAIPL/023/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida

el cuatro de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO. Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas, el suscrito Consejo General del Instituto, con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida, debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprima, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diera impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable, de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar de que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2007), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que de conformidad a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que le contiene en diferente nivel de desagregación, esto es, los informes de resultados se realizan sobre la cuenta pública y los dictámenes respecto a los informes de resultados; por lo tanto, no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respalden las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2 debe ser inferior al del 1.

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedités sobre todos los dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la página de internet del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.jsp, y en link

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contr-10-ex-alcaldes.html>, Iga del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones; verbigracia en los decretos 381 y 382 difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2007), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al primero a setenta y seis días naturales, y en lo que atañe al segundo, a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir

NOVENO. Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. En lo que respecta al contenido número 3 (Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007) ante la evidente inexistencia de la información, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recunda deberá pronunciarse en su determinación sobre la entrega o no de la información.
2. En lo atinente al contenido de información 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2007), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con antelación a la que diera origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste tiene que ser menor al establecido en aquel; por ende, se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa a un término de veintiséis días naturales.
3. En lo que atañe al contenido 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2007), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de setenta y seis días naturales
4. Emita determinación en la que cumpla con todos los puntos señalados con

- antelación.
5. Notifique al particular su determinación.
 6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 31/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 31/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 32/2011. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente en este asunto, dio lectura al proyecto de resolución en los siguientes términos:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. ██████████
██████████ contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a
la Información Pública del Poder Legislativo, recabada a la solicitud de acceso marcada
con el número de folio 95211. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C ██████████
██████████ presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a
la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS
PÚBLICAS DE LOS 196 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL
AÑO 2008: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC)
SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106
AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO
RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS.
3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC)
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS
POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106
AYUNTAMIENTOS, YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN
O CUALQUIERA."

SEGUNDO - Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, la
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo,
determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO
95211, ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE
UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR, Y EN SU CASO REPRODUCIR LA
INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA GRAN CANTIDAD DE
DOCUMENTOS DE HACE APROXIMADAMENTE 3 AÑOS, Y EN VIRTUD DE
QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN
DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO
PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE
MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE
AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS..."

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C ██████████
██████████ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI)

información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos.

Establecido lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la información de su interés es referente a documentos de hace aproximadamente tres años, aunado a que en diversas solicitudes pidió información de diferentes periodos, y que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirle, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsiguiente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VIII. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTE DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

...

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiera las constancias pertinentes, lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPL/024/2011 de misma fecha, y

anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a las observaciones efectuadas en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y si se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR.**

I.- CONGRESO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISION DE HACIENDA: LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE

CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12 - SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ-

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCTENTES

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACION O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE.

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO. POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE. EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO.

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES,

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS

DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.

VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO, O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO. PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

...

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

*ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO.

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA. ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR

DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010 SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES.

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

...
VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTÁMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTÁMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE.

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS. PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA.

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

ARTÍCULO 34 - SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO. Y

ARTÍCULO 43 EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44 LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA.

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA

COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SENO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA. INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACION A CUENTA PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO - EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO.

...

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El período de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.

- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (Informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y posteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas e integrar los expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las

cuentas públicas, pues respecto a la información que contiene la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes. La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente, lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes, así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obre en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerla de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes, tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que

la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información atinente

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información relacionado en el punto número 3 del Considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el periodo de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar las argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga con la finalidad de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a "Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos correspondientes al año 2008", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma los dictámenes aprobados; esto es, la exposición de motivos antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado son las minutas y no así los dictámenes aprobados.

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información descrita en los párrafos que preceden, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo

rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado, por lo tanto, deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrente.

SEPTIMO. En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIFL/024/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a) Que la información se refiere a documentos de hace aproximadamente tres años y a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, aunado a que el particular requirió en diversas solicitudes información relativa a diferentes periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarle en sus archivos y en su caso, reproducirle.
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco más de 160 amparos de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la Unidad de Acceso únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran varios servidores y por ello ha tenido que rehacer documentos que utilizan cotidianamente, por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA

INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información, ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el

mismo precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurran con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discute que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emitida la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración de una versión pública, la autoridad pretenda ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres.

En lo referente a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el Considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentra plenamente identificada; no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo

por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta e integrar los expedientes inherentes a los dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el ciudadano en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuerdas separadas, es decir, el número de solicitudes que la recurrida haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedido; por ende, dichos argumentos resultan improcedentes.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPL/024/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el cuatro de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO. Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas el suscrito Consejo General del Instituto, con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida, debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprime, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diere impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable; de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar de que la prerrogativa que se pretende patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del

marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2008) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2008), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que de conformidad a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que la contiene en diferente nivel de desagregación, esto es, los informes de resultados se realizan sobre la cuenta pública y los dictámenes respecto a los informes de resultados; por lo tanto, no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respaldan las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2 debe ser inferior al del 1.

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedición sobre todos los dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán <http://www.yucatan.gob.mx/serviciospdianooficial/busqueda.jsp>, y en link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/1029/instruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contr-10-ex-alcaldes.html>, liga del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones, verbigracia en los decretos 381 y 382 difundidos en el citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más.

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2008) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2008), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al primero en cita a sesenta y seis días naturales, y en lo que atañe al segundo, a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las

documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir

NOVENO Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. En lo que respecta al contenido número 3 (Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2008) ante la evidente inexistencia de la información, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrente deberá pronunciarse en su determinación sobre la entrega o no de la información.
2. En lo atinente al contenido de información 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2008), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con anterioridad a la que diera origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste tiene que ser menor al establecido en aquel; por ende se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa a un término de veintiséis días naturales.
3. En lo que atañe al contenido 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2008), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de setenta y seis días naturales.
4. Emita determinación en la que cumpla con todos los puntos señalados con anterioridad.
5. Notifique al particular su determinación.
6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Poder Legislativo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO: Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 32/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 32/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de la Queja marcada con el número 33/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"**VISTOS.-** Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 95311.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 198 (SIC) AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL

AÑO 2009. 1.- LOS DOCUMENTOS QUE REMITE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS. 2.- DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS 3.- CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE LA FECHA (SIC) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR EL CONGRESO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS, YA SEA UN LISTADO, UNA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN O CUALQUIERA."

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 95311, ... EN VIRTUD DE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUIERE UN MAYOR PLAZO PARA LOCALIZAR, Y EN SU CASO, REPRODUCIR LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS Y EN VIRTUD DE QUE SOLICITA INFORMACIÓN DE DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY (SIC), POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ESTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 5 MESES MÁS...".

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC). POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ORDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ con su escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento

y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes. asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO - Mediante oficio INAIP/CG/ST/706/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados de esa misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio UAIPL/024/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIPL/024/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO - Mediante oficio INAIP/CG/ST/763/2011, en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja

CUARTO. De la exégesis de la solicitud marcada con el número de folio 95311, se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, los siguientes contenidos de información: 1) Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 196 (sic) Ayuntamientos, correspondientes al año 2009; 2) Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009; y 3) Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009.

Al respecto cabe aclarar que del análisis realizado a la solicitud en comento, en específico al contenido número 1, se observa que el particular señaló que la información requerida es inherente a las cuentas públicas de "196" Ayuntamientos, manifestación de la cual se discute que incurrió en un error de escritura y que en realidad se refirió a ciento seis Ayuntamientos, toda vez que en los contenidos de información restantes, es decir, los marcados con los números 2 y 3, existen elementos adicionales que permiten arribar a la conclusión de que la información solicitada versa en esta última cifra, máxime que es un hecho notorio que el Estado de Yucatán se encuentra conformado por ciento seis Ayuntamientos.

Establecido lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al solicitante que la información de su interés se encuentra en una gran cantidad de documentos, aunado a que en diversas solicitudes pidió información de diferentes periodos, y que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de poseerla, requería un plazo mayor al de doce días hábiles previsto en la Ley de la materia para ubicarla y en su caso reproducirla, por lo que extendió el término por cinco meses más, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha límite de respuesta.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [REDACTED] interpuso la presente queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el seis de abril del año en curso, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida; en tal virtud, por acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para

llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

***CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

IX CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y

Asimismo, en fecha doce de abril del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiera las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el quince de abril de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIP/L/024/2011 de misma fecha, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a las observaciones efectuadas en la ampliación de plazo.

Precisados los razonamientos esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compelir a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega expedita de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y si se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO:

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:

I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD.

OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES: ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III - SI EN LA RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV - SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V - SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VI - SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII - SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26 - UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 27 - LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO. PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL.

X.- INFORME DEL RESULTADO, EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO. EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL

CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

*ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51 - SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO. SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE

CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS:

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;

...
VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE.

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTAMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipule:

"ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA

CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA,

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL.

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ESTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SENO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ORGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA PÚBLICA. VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO

..."

De los preceptos legales previamente citados se advierte, con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

- Entre los sujetos de revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión.
- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal.
- El período de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía un mes de calendario.
- La Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un informe con los resultados (Informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos semestrales de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente, devolverlos a los sujetos de revisión.
- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba recibir el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el dictamen correspondiente y posteriormente, someterlo a aprobación del Pleno del Congreso.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la minuta correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de estas e integrar los expedientes que les son turnados, así como de mantener actualizados sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.

- El Oficial Mayor tenía entre sus obligaciones llevar y custodiar los libros y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la Secretaría General del Poder Legislativo, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los expedientes que les sean turnados, llevar su control y seguimiento, revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la información y documentación que considere necesaria.

Con todo lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que de los contenidos de información que dieran origen al acto reclamado por el impetrante y en consecuencia la radicación del presente procedimiento, únicamente se encuentran plenamente identificados en el marco jurídico previamente expuesto, los inherentes a: Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, pues respecto a la información que contenga la fecha de publicación de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, cabe resaltar que los dictámenes elaborados por las Comisiones no son difundidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por ende es obvio que no puede existir documento alguno que contenga la fecha de su publicación.

De igual manera, es relevante que los documentos descritos en el párrafo que precede, con excepción al último de los señalados, no son de los que puedan considerarse como aquellos que se encuentran de manera dispersa, ya que integran expedientes que deben ser registrados en documentos que permiten su seguimiento y control, de ahí que pueda concluirse su fácil localización.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran tener la información solicitada (informes de resultados y dictámenes aprobados) en sus archivos, resultan ser competentes. La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo. Esto es así, ya que tanto la primera como la segunda pasaron a ocupar el lugar de las extintas Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once se desprende que esta última Comisión recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos, formulaba el dictamen relativo y, posteriormente lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso, esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es inconcuso que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia conoce sobre los contenidos de información previamente aludidos; asimismo, la Secretaría General del Poder Legislativo que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean

turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Por último, cabe precisar que aun cuando el Secretario General del Poder Legislativo es quien se encuentra obligado a organizar, controlar y sistematizar el archivo del Congreso y por este motivo puede asumirse que toda la información obra en su poder, lo cierto es que por la extensión del mismo podría demorarse la localización de lo solicitado, por lo tanto, sin eximirle de su competencia, se considera que la Unidad Administrativa idónea que debe tenerse de manera organizada y eficiente en sus archivos es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico, en virtud de que se encuentra especializada en la revisión de los informes de las cuentas públicas municipales y en la generación de los dictámenes correspondientes; tan es así, que los Presidentes de cada Comisión están constreñidos a rendir semestralmente al Presidente de la Mesa Directiva un informe de trabajo, lo que encauza a concluir que la que nos ocupa puede generar, tramitar y resguardar en sus archivos la información atinente.

Con todo, se concluye que los contenidos de información concernientes a Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas (informe de resultados), y dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas, se encuentran plenamente identificados, existen documentos que auxiliarían a la autoridad a localizarlos de manera pronta, y quienes pudieran tener la información en su poder son la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, y la Secretaría General del Poder Legislativo.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la procedencia o no de la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con relación al contenido de información relacionado en el punto número 3 del Considerando Cuarto.

Como primer punto, cabe resaltar que no se entrará al estudio de los razonamientos propinados por la autoridad a fin de justificar el período de cinco meses que invocó para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, toda vez que resultaría coloso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar las argumentaciones que tengan por objeto acreditar dicha prórroga con la finalidad de ubicar y localizar información que por disposición expresa de la ley resulta evidentemente inexistente.

Se afirma lo anterior, en razón de que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando que antecede, con relación al contenido de información relativo a Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las

revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos correspondientes al año 2009", se determinó que una vez que se ha efectuado la aprobación de cualquier dictamen sometido a consideración, presentado por alguna de las Comisiones del Congreso, la Comisión de Corrección y Estilo procede a la elaboración de la minuta en la que si bien se abstrae el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, lo cierto es que se trata de un documento distinto, pues no se incorpora al cuerpo de la misma los dictámenes aprobados; esto es, la exposición de motivos, antecedentes, consideraciones y justificaciones que los constituyen, siendo que con posterioridad dicha minuta es la que se remite al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado; luego entonces se colige que los documentos publicados en el medio de circulación citado son las minutas y no así los dictámenes aprobados

En este sentido, ante la evidente inexistencia de la información descrita en los párrafos que preceden, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN", se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la entrega o no del contenido de información analizado, por lo tanto deviene improcedente la prórroga emitida por la recurrida.

SÉPTIMO. En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIFLD24/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes:

- a) Que la información se encuentra en una gran cantidad de documentos inherentes a los ciento seis Ayuntamientos del Estado, aunado a que el particular requirió en diversas solicitudes información relativa a diferentes periodos, por lo que la Unidad Administrativa (Secretaría General del Poder Legislativo) pidió un mayor plazo para localizarle en sus archivos y en su caso, reproducirle
- b) Que dada la carga de trabajo por la que atraviesa la Unidad Administrativa en virtud de las diligencias propias de su encomienda (verbigracia, que ha recibido poco más de 160 amparos de los cuales tiene que rendir informes previos y justificados, adjuntando las copias certificadas correspondientes), así como que el personal con el que cuenta la Unidad de Acceso únicamente se encuentra conformado por dos personas, y que actualmente les resta revisar una caja de documentos con motivo de tres solicitudes de acceso para efectos de proteger datos personales, aunado a que se suscitó un incendio en el Departamento de Informática ocasionado por un fallo en el sistema eléctrico, lo que originó que se averiaran varios servidores y por ello ha tenido que rehacer documentos que utilizan cotidianamente; por lo tanto, el tiempo ordinario de doce días hábiles no le es suficiente para dar respuesta a la solicitud.

Con relación al primero de los argumentos descritos en el presente apartado, resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la ampliación de plazo y su procedencia únicamente respecto al periodo establecido para resolver una solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de doce días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida

Posteriormente, el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día

hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

Así también, el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información, ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión, sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurran con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncia sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ampliación de plazo es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, de ahí que pueda concluirse que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, ésta no procederá cuando emita la resolución mediante la cual se informó al particular que la información solicitada ha sido ubicada y que no actualice ninguna de las causales previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia, o bien sobre la procedencia de la elaboración



de una versión pública, la autoridad pretende ampliar el plazo para su reproducción y posterior entrega material, pues resulta claro que el único plazo sujeto a ser extendido es el de doce días hábiles y no el de tres

En lo referente a que el sujeto obligado se encuentra impedido para tramitar la solicitud dentro del plazo ordinario (12 días hábiles), en razón de que dada la naturaleza de la información se necesita mayor plazo para localizarla, resulta indispensable hacer notar que como quedó asentado en el Considerando Quinto de la presente definitiva, la documentación solicitada se encuentre plenamente identificada; no se ubica de manera dispersa, sino que obra en expedientes que son controlados y cuyo seguimiento se registra en diversos documentos que sirven de control, verbigracia, los registros que lleva la Secretaría General y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Asimismo, cabe resaltar que la Unidad de Acceso no obstante que la Secretaría General del Poder Legislativo pudiera detentar en sus archivos la información no sólo por ser la encargada de llevar el control y seguimiento de los expedientes que le son turnados a las distintas Comisiones, sino en razón de dar seguimiento y custodiar los documentos que se generen en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos, debió instar a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia que es la autoridad especializada que se encarga de mantener actualizado el archivo de ésta e integrar los expedientes inherentes a los dictámenes de los informes de las cuentas públicas, ya que es obvio que la extensión del archivo de la primera de las nombradas podría implicar una demora en la localización de la información.

De igual forma, sobre los argumentos concernientes a que el ciudadano solicitó información de diferentes periodos en diversas solicitudes de acceso, es oportuno añadir que éstas fueron formuladas por el ciudadano en el ejercicio de su derecho, siendo que éste es independiente en cada una de aquellas, por lo que la solicitud que nos ocupa no tiene injerencia con las demás y por esta razón la Unidad de Acceso obligada debe tramitarla por cuerda separada, es decir, el número de solicitudes que la recurrida haya recibido no obsta para dar trámite a cada una de ellas ni justifica que se omita su seguimiento expedito; por ende, dichos argumentos resultan improcedentes

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones esgrmidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descontas en el inciso b que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPL/024/2011 rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de fecha seis de abril de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el cuatro de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al

solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

OCTAVO. Con independencia de que las alegaciones formuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo hayan sido desestimadas, el suscrito Consejo General del Instituto, con el objeto de garantizar al particular que la presente resolución sea cabalmente cumplida, debe ser cuidadoso con los efectos que en ésta imprime, toda vez que de encontrarse apartados de la realidad es obvio que se haría nugatorio el derecho que diere impulso a la queja al rubro citado, en otras palabras, en nada beneficiaría al quejoso la emisión de una resolución que si bien fuera favorable a sus intereses, ordenase cuestiones materialmente imposibles de cumplir para la Autoridad Responsable; de igual forma, debe tomarse en cuenta que a pesar de que la prerrogativa que se pretenda patentizar a través del presente procedimiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de mecanismos expeditos, tutelado en el artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es imperativo salvaguardar la diversa prevista en la fracción II del mismo numeral y segundo párrafo del artículo 16 del marco jurídico en cita, no sólo por tratarse de derechos que gozan de la misma protección, sino que acorde a lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto garantizará la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2009), cabe destacar que la conducta de la Unidad de Acceso resulta incongruente, ya que de conformidad a la Legislación transcrita en el multicitado considerando Quinto, es documentación que si bien hace referencia a la misma información, lo cierto es que la contiene en diferente nivel de desagregación, esto es, los informes de resultados se realizan sobre la cuenta pública y los dictámenes respecto a los informes de resultados; por lo tanto, no puede requerirse el mismo tiempo para su análisis, verbigracia, el término para el estudio de unos estados financieros no puede ser idéntico al de los comprobantes que le respalden las cifras inmersas en éstos; en este sentido, se concluye que el plazo para pronunciarse sobre la entrega del contenido número 2 debe ser inferior al del 1

Así también, las causas que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que en primera instancia debe garantizarse la expedités sobre todos los dictámenes en vez de los informes de resultados, consisten en que el resultado obtenido de la búsqueda efectuada en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.jsp, y en link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/1029/insiruyen-a-la-auditoria-superior-a-proceder-legalmente-contra-10-ex-alcaldes.html>, ligo del Congreso del Estado, fue que en muchas de las ocasiones; verbigracia en los decretos 381 y 382 difundidos en el

citado medio de circulación en fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se aprobaron cuentas públicas de varios periodos, lo que lleva a colegir que un solo dictamen pudo contener diversos semestres revisados; esto es, no existe homogeneidad en los periodos tratados en los mismos, lo que trae a colación que fuese impreciso ordenar la emisión de la resolución respectiva sobre determinado semestre cuando posiblemente estuviera inmerso en un dictamen en el que se hubieran revisado otros más

Por lo anterior, se determina que en cuanto a la información referente a los contenidos 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009) y 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2009), el plazo de cinco meses resulta excesivo, debiéndose reducir en lo que concierne al primero a setenta y seis días naturales, y en lo que atañe al segundo, a veintiséis días naturales, esto a fin de que sean debidamente revisadas las documentales y se garantice en su caso la protección de los datos personales, confidenciales o reservados que pudieran existir.

NOVENO. Con todo se modifica la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitida en fecha cuatro de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones.

- 1 En lo que respecta al contenido número 3 (Documento que contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009) ante la evidente inexistencia de la información, resulta improcedente la ampliación de plazo dictada, por lo que la recurrida deberá pronunciarse en su determinación sobre la entrega o no de la información.
- 2 En lo atinente al contenido de información 2 (Dictámenes aprobados por el Congreso relativos a los informes de las revisiones efectuadas a las cuentas públicas del año 2009), en virtud de que la ampliación de plazo materia de estudio en el diverso expediente de queja número 25/2011 fue emitida con antelación a la que dió origen al presente procedimiento, resulta evidente que la reducción del plazo dictada en éste tiene que ser menor al establecido en aquel; por ende, se disminuye la ampliación de plazo en el caso que nos ocupa a un término de veintiséis días naturales.
- 3 En lo que atañe al contenido 1 (Documento que remite la Auditoría Superior del Estado al Congreso que contenga los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los 106 Ayuntamientos, correspondientes al año 2009), conforme a lo expuesto en el punto 2 citado previamente, se reduce la citada ampliación de plazo a un término de setenta y seis días naturales.
4. Emita determinación en la que cumpla con todos los puntos señalados con antelación

5. Notifique al particular su determinación.
6. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso I) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja marcada con el número 33/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja marcada con el número 33/2011, en los términos antes transcritos.



No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha cinco de mayo de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



C.P. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. ELINA ESTRADA AGUILAR
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA
DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO